

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-40-03-057-2022-00755-00

Procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por ROSA DUARTE FONTECHA en representación de PATRICIA MORALES contra EPS CAPITAL SALUD y TERAMED SAS - IPS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitó la accionante en representación de su hija el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad y la vida digna y seguridad social, en consecuencia, se le ordene a la encartada sea autorizado el servicio de **AUXILIAR DE ENFERMERA DOMICILIARIA**, por 12 horas diarias que fue ordenado por el médico tratante Dra. Paola Lizette Tovar Rodríguez.

1.2. Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis:
Expone la señora Rosa Duarte Fontecha que ella es una persona de la tercera edad y se encuentra al cuidado de su hija Patricia Morales que es paciente diagnosticada con “*enfermedad degenerativa e irreversible*” y por tanto requiere del servicio de enfermería.

Su condición de ser persona de la tercera edad y de escasos recursos

económicos no cuenta con ayuda para el cuidado de su hija que no sea la ayuda su nieto que es un niño menor de edad y no pueden voltearla en la cama ni tampoco sentarla en una silla, mucho menos bañarla.

Dice que ella como cuidadora principal, dada su edad hace lo que humanamente posible puede, pues además de tener a su custodia y cuidado a su nieto, debe cuidar de su otra hija quien también sufre de la misma enfermedad de Huntington.

Informa que solicitó a la EPS accionada la asignación del servicio de enfermería para su hija Patricia, petición que le fue negada el 14 de febrero del presente año.

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación en subsidio de apelación (sic), solicitando, el cambio de la decisión, argumentado que *“el médico tratante de mi hija ha ordenado mediante valoración de 15 de febrero de 2022, que mi hija debe estar asistida por enfermera 12 horas al día, por lo que solicito que sea autorizado el servicio de AUXILIAR DE ENFERMERA DOMICILIARIA, por 12 horas diarias para mi hija PATRICIA MORALES DUARTE ordenado por el médico tratante Dra. Paola Lizette Tovar Rodríguez..”* solicitando, además: *“dar cumplimiento a esta orden médica ya que es una persona de la tercera edad y debe al tiempo también atender su mi otra hija que padece de la misma enfermedad y a su nieto que es menor de edad y no tiene la calidad de enfermera.”*

También argumentó la accionante, que su hija cumplía con los requisitos del artículo 66 de la Resolución No. 3512 de 2019, frente al servicio del cuidado domiciliario al que tiene derecho la persona con enfermedad crónica, degenerativa y en estado irreversible, imposibilitada para ejercer las actividades diarias necesarias por sí misma y con alto impacto de su calidad de vida.

1.3. El libelo correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado 23 de junio del presente año, ordenando correr traslado a la accionadas para que se pronunciaran y aportaran, pruebas y en general ejerciera su derecho a la defensa.

1.4. EPS CAPITAL SALUD manifestó que, con relación a la valoración con médico domiciliario, es importante aclarar que todos los servicios solicitados a las EPS-S, por tratarse de servicios médicos, deben estar debidamente ordenados por los galenos tratantes de los usuarios. Esto atendiendo que Capital Salud EPS-S, al igual que el resto de las aseguradoras de salud, disponen del manejo de recursos públicos, por lo cual el gasto de los mismo debe estar debidamente soportado, en caso de que se tenga que efectuar algún tipo de recobro.

Es el profesional médico a través de criterio científico, quien tiene la idoneidad para generar orden médica, y si lo amerita generar MIPRES, para los servicios no PBS, puesto que tanto el prestador como la EPS están obligados al manejo del gasto público.

En ese orden de ideas adujo que tomando como referente el sistema interno de autorizaciones de CAPITAL SALUD EPS-S, no se evidencia orden médica para auxiliar de enfermería solicitada por la accionante.

Señala que todos los servicios solicitados, deben ser ordenados por los médicos tratantes, quienes son los profesionales idóneos, para determinar la pertinencia de cada uno de los servicios. Reiterando que los galenos tratantes del usuario no han generado orden médica para auxiliar de enfermería solicitada. Es decir, la usuaria NO CUENTA CON LA ORDEN MÉDICA y por tanto la EPS no puede suministrar dichos servicios, y no pueden ordenarlos los Jueces en los fallos de tutela, ya que no tienen los conocimientos técnicos y científicos para determinar si un paciente requiere de un medicamento, insumo y/o procedimiento o no, de hecho, sería irresponsable hacerlo.

1.5 LA IPS TERAMED SAS, señaló que Patricia Morales se encuentra actualmente vinculada con la EPS CAPITAL SALUD, y la Institución prestadora de servicios de salud es TERAMED S.A.S.

Informa que la paciente, cursa con Diagnóstico de ENFERMEDAD DE HUNGTINGTON.

Que día 25 de mayo del año en curso la accionante allego autorización de servicios por médico domiciliario, la cual tiene fecha de vencimiento el día 15 de noviembre hogaño.

El pasado 15 de junio se le realizó valoración médica, en la cual el galeno tratante indico que:

“Paciente con diagnósticos de: 1. Enfermedad de Huntington, 2. Demencia secundaria, se valora paciente en compañía de cuidador primario, paciente en el momento en aceptables condiciones generales, signos vitales dentro de límites normales, alerta, hidratada, afebril, se revisa historia clínica aportada por el familiar donde se evidencia que dado por los múltiples antecedentes y su dependencia funcional total se realiza orden para atención domiciliaria. Se considera paciente se beneficia de ingreso al programa de atención medica domiciliaria por lo que se explican derechos y deberes de hacer parte del programa, se firman consentimientos informados, se comienzan terapias para rehabilitación integral, se realiza conciliación medicamentosa, se dan recomendaciones y signos de alarma para acudir al servicio de urgencias como son dificultad para respirar, cianosis peribucal, sangrado por cualquier parte del cuerpo, pérdida de conciencia”

Además, informa que el plan terapéutico que ordena el galeno tratante es:

1. valoración medica domiciliaria mensual.
2. terapia física por semana (12 x mes): evitar mayor des acondicionamiento, reducir espasticidad y fortalecer musculatura.
3. terapia de fonoaudiología 2 por semana (8 x mes): paciente con trastorno deglutorio moderado.
4. valoración médica domiciliaria.

Señala que el galeno tratante no ordena el servicio de enfermería, sino un especialista por PSIQUIATRIA, por lo cual la accionante debe dirigirse a su EPS para la autorización de este servicio a través de una IPS, pues al no ser un servicio ordenado por un galeno tratante esa institución no presta este servicio, o sin una autorización de la EPS.

1.6. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, manifestó que acreditada la orden del médico tratante se podrá despachar favorablemente las pretensiones de la acción pues el operador jurídico no podrá entrar a suplir el criterio del profesional de la salud, ya que ello iría en contra de la normatividad establecida, sino también la calidad de vida del paciente.

1.7. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES manifestó que de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

Es la Constitución Política, la que consagra la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir al mismo Estado para que se protejan sus derechos, que de una u otra manera sean vulnerados por conductas de particulares o de cualquiera autoridad. Cuando la violación tenga que ver con derechos individuales de carácter fundamental, la acción pertinente es la de tutela (art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario y que señala que toda persona tendrá derecho para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados, amenazados o violados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad del amparo invocado radica en la potestad que tiene el Juez, para emitir un fallo dirigido a la protección inmediata de la vulneración de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Para comenzar, en relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“...El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”¹

Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud a que refiere la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan o, no permitir la realización de las cirugías que la misma ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

¹ Corte T-760 de 2008 del 31 de julio de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

4.6. Descendiendo al caso concreto, es pertinente por esta oficina judicial referirse a las reglas constitucionales referentes al tipo de servicio requerido por la parte actora de la siguiente manera:

(i) La atención domiciliaria (ii) el servicio de auxiliar de enfermería y (iii) el servicio de cuidador.

(i) La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

(ii) El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, **cuando sea ordenado por el médico tratante** y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con **el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.**

(iii) En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que:

i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la

sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado. En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

En ese orden de ideas, y basado en las premisas que anteceden, de la revisión del libelo y las pruebas aportas, observa esta oficina judicial que a folio 16 del escrito de tutela efectivamente existe una valoración médica que se realizó el día 29 de junio del año 2021 por la profesional de la salud PAOLA TOVAR RODRIGUEZ como se observa en la siguiente imagen:

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.

NIT: 900958564

USS: JB - USS SAN BENITO
CL 58 SUR No. 19 B - 25

Fecha de Registro: 29/06/2021 3:35:51 p. m.
Fecha Actual: martes, 29 Junio 2021

SOLICITUD DE EXÁMENES
NOTA ACLARATORIA HC

Nº Historia Clínica: 53090392 Nº Folio: 22 Folio Asociado: 21 Nº DE ORDEN:

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: PATRICIA MORALES DUARTE Identificación: 53090392 Sexo Femenino
Fecha Nacimiento: 28/09/1984 Edad Actual: 36 Años \ 9 Meses \ 1 Días Estado Civil: Soltero
Dirección: # RESPODE LLAMADO Teléfono: 7183174
Procedencia: BOGOTÁ Ocupación: Otras Ocupaciones

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: FE CAPITAL SALUD SUBSIDIADO PGP 2021 Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 1

DATOS DEL INGRESO
Responsable: 1 Teléfono Resp: 1
Dirección Resp: 1 Nº Ingreso: 8892554 Fecha: 28/06/2021
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

ÁREA SERVICIO: X00SS SELECCIONAR CENTRO DE COSTO

IMPRESION DIAGNOSTICA
Diagnóstico: F022 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE HUNTINGTON (G10+)

LISTADO DE EXÁMENES			
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
890105	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA	90	Rutinario
Observación: PACIENTE CON DEMENCIA DE HUNTINGTON CON DISCAPACIDAD SEVERA, DEPENDIENTE TOTAL EN ABC, REQUIERE APOYO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 12 HORAS			
Total ítems:			1

Paola Tovar Rodriguez
FIRMA Y SELLO
Paola Tovar Rodriguez
Médico Psiquiatra - C. 000000
C.C. 58 SAN BENITO - ALD. 250000

Profesional: 52349108 - TOVAR RODRIGUEZ PAOLA LIZETTE
Registro Profesional 52349108
Especialidad PSQUIATRIA

Solicite su cita en la Línea Única Distrital de Citas Medicas 3078181 o Línea gratuita 018000118181

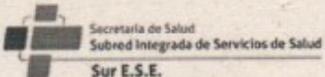
Nombre reporte: INRPremisionEntrada Pagina 1/1
LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.] NIT: [900958564-9] Usuario: 52349108

0707215185600
5928/2016

De la misma manera, se observa que la profesional de la salud ordeno lo siguiente:

LISTADO DE EXÁMENES				
OID DGH	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
33539538	890105	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA	1	Rutinario
Observación: PACIENTE CON DEMENCIA DE HUNTINGTON, CON DISCAPACIDAD SEVERA, BARTHLE DE CERO, REQUIERE APOYO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIA				
Total ítems:				1

Seguidamente a folio 16 del escrito de tutela, observa el despacho que el 15 de febrero de 2022, nuevamente se realizó una valoración médica a la paciente PATRICIA DUARTE, por la profesional de la salud PAOLA TOVAR RODRIGUEZ, como se observa a continuación:


 Fecha de Registro: 15/02/2022 2:45:43 p. m.
 Fecha Actual: martes, 15 febrero 2022

NIT: 900958564 USS: VB - USS VISTA HERMOSA
 Calle 67A Sur # 18C-12

SOLICITUD DE EXÁMENES

NOTA ACLARATORIA HC

N° Historia Clínica: 53090392 N° Folio: 29 Folio Asociado: N° DE ORDEN:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: PATRICIA MORALES DUARTE Identificación: 53090392 Sexo Femenino
 Fecha Nacimiento: 28/09/1984 Edad Actual: 37 Años \ 4 Meses \ 17 Días Estado Civil: Soltero
 Dirección: # RESPODE LLAMADO Teléfono: 7183174
 Procedencia: BOGOTA Ocupación: Otras Ocupaciones

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S Régimen: Regimen_Simplificado
 Plan Beneficios: FE CAPITAL SALUD SUBSIDIADO PGP 2022 Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 1
 Código Plan de Beneficios: FES03414

DATOS DEL INGRESO

Responsable: 0 Teléfono Resp: 0
 Dirección Resp: 0 N° Ingreso: 9994296 Fecha: 08/02/2022
 Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

ÁREA SERVICIO: X00SS SELECCIONAR CENTRO DE COSTO

IMPRESION DIAGNOSTICA

Diagnóstico: F022 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE HUNTINGTON (G10+)

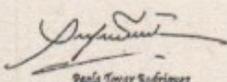
LISTADO DE EXÁMENES				
OID DGH	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
33539538	890105	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA	1	Rutinario

Observación: PACIENTE CON DEMENCIA DE HUNTINGTON, CON DISCAPACIDAD SEVERA, BARTHLE DE CERO, REQUIERE APOYO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIA

Total Ítems: 1

Profesional 52349108 - TOVAR RODRIGUEZ PAOLA LIZETTE
Registro Profesional 52349108
Especialidad PSIQUIATRIA

Paola Tovar Rodriguez
 Medica Psiquiatra
 U. Resps 119
 C.C. 52.349.108 - R.M. 75-3880


 FIRMA Y SELLO

Solicite su cita en la Línea Única Distrital de Citas Medicas 3078181 o Línea gratuita 018000118181

Nombre reporte : INRPRemisionEntrada Pagina 1/1 Usuario: 52349108
 LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.] NIT [900958564-9]

En esa valoración la profesional de la salud ordeno:

Diagnóstico: F022 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE HUNTINGTON (G10+)				
LISTADO DE EXÁMENES				
OID DGH	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
33539538	890105	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA	1	Rutinario
Observación: PACIENTE CON DEMENCIA DE HUNTINGTON, CON DISCAPACIDAD SEVERA, BARTHLE DE CERO, REQUIERE APOYO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIA				
Total Ítems:				1

En tal sentido, y de cara a la pretensión de la accionante, es claro que el servicio de enfermería solicitado se encarrila dentro de los postulados legales para su concesión teniendo en cuenta lo siguiente, que (i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, en el presente caso es evidente que la paciente requiere del apoyo de terceras personas para sus procedimientos de salud, (ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, en el presente caso, el servicio de enfermería es de aquellos que se encuentran contenidos en PBS (resolución 3512 de 2019) (iii) que el mismo fue ordenado por un médico tratante, para el presente caso fue ordenado por la profesional del derecho Dra. PAOLA TOVAR RODRIGUEZ (iiii) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el **artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019**, en el presente caso se colige que, con observancia en las historias clínicas aportadas, la paciente sufre de la patología de Huntington con demencia y discapacidad severa, lo que le impide tener un calidad de vida en condiciones dignas como las demás personas.

Así las cosas, es evidente que el profesional de la salud determinó la imperiosa necesidad prestacional de los servicios prescritos, pues son ellos, refiriéndonos a los médicos, los expertos en la materia que poseen la idoneidad para determinar si hay o no lugar a ordenar determinados insumos, exámenes, medicamentos, procedimientos, suministros y demás prestaciones médicas.

Lo anterior implica, que si el médico que conoce el diagnóstico y estado de salud de la paciente PATRICIA MORALES DUARTE determinó la necesidad de prescribir los procedimientos de “ATECION (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERIA CANTIDAD 1, ESTADO RUTINARIO y como observación PACIENTE CON DEMENCIA DE HUNTINGTON CON DISCAPACIDA SEVERA, BARTHLE DE CERO, REQUIERE APOYO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS” precisamente es con el propósito de mitigar las afecciones de la patología que padece y tratar oportunamente su condición de salud; máxime, cuando sea cual sea el proceso administrativo interno de la E.P.S., en nada tiene porqué afectar la prestación del servicio, que a propósito, requiere con urgencia la convocante del amparo; razón por la cual, se evidencia sin asomo de duda que EPS SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales al no haber gestionado las acciones necesarias para autorizar de manera oportuna y eficaz las aludidas órdenes médicas.

De otro lado, recuérdese a la Entidad Promotora de Salud no puede imponer trabas administrativas que los pacientes no tienen ni deben soportar, incluso si los servicios están excluidos del Plan de Beneficios de Salud, nótese que para el presente caso la entidad de salud requerida, no acepta como tal la orden médica expedida por el galeno tratante, aun cuando el servicio requerido está incluido en el Plan Básico en Salud, lo que hace evidente la vulneración a los derechos que reclama la usuaria teniendo que acudir al amparo deprecado.

Entonces, es importante precisar que cuando la entidad responsable no garantiza oportunamente la prestación del servicio, amenaza gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente.

Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la

efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario.²

Corolario de lo expuesto, el amparo suplicado debe ser concedido. En consecuencia, se ordenará a EPS CAPITAL SALUD, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizados a partir de la notificación de este fallo, autorice y programe el servicio de enfermería en los términos que fue ordenado por el médico tratante de la señora PATRICIA MORALES DUARTE, y oportunamente lo acredite ante esta célula judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a ROSA DUARTE FONTECHA en representación de PATRICIA MORALES; en consecuencia, se ORDENA a EPS CAPITAL SALUD, si aún no lo ha hecho, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y programe el servicio de enfermería en los términos que fue ordenado por el médico tratante de la señora PATRICIA MORALES DUARTE, y oportunamente lo acredite ante esta célula judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

² Sentencia T-057/13

TERCERO: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

NOTIQUESE y CÚMPLASE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb2f61bfac11ab29f0dca9e357f9da9f83dd29905bb8c84265422105ce70777

Documento generado en 08/07/2022 11:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>